



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2010-00199-00
Demandante	:	Edwar Humberto Herrera Guerrero
Demandado	:	Distrito Capital y Otros

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO DECLARA CUMPLIMIENTO**

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda de acción popular el señor Edward Humberto Herrera Guerrero demandó al Distrito Capital – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que se protegieran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, los derechos de los consumidores y usuarios y finalmente acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna

El Despacho profirió sentencia el 7 de junio del 2011, de cuya parte considerativa se extrae:

“(…) En tal sentido y conforme a todo lo anterior, SE IMPONE A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB -ESP Y A LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, en forma conjunta:

- a) - Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ presente ante la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR un informe detallado sobre el sector que ya fue objeto de planificación y consecución de recursos para la instalación de las redes de alcantarillado; a efectos de que la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR identifique los predios que actualmente están invadiendo el espacio público sobre el cual deben adelantarse las instalaciones de dicho sistema en el barrio Caracolí. Para tales efectos, se fija el termino de tres (3) meses.*
- b) Que una vez la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR haya adelantado las actuaciones administrativas tendientes a la recuperación del espacio público del barrio Caracolí- en el sector antes identificado-, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB procederá a la construcción de la red de alcantarillado en el sector que ya fue objeto de planificación y obtención de los recurso respectivos, para ello las entidades aquí requeridas deben tener en cuenta que las zonas del proyecto no estén calificadas en Alto Riesgo No Mitigable- por ninguna autoridad técnica competente. En todo caso, dicha construcción deberá efectuarse en un término máximo de doce (12) meses.*

Así mismo. SE IMPONE AL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

- c) Que adelante las actuaciones administrativas pertinentes frente a cada uno de los propietarios, poseedores o tenedores de cada una de las viviendas y predios, que presuntamente estén vulnerando el espacio público del barrio Caracolí, **disponiendo mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de tales pobladores, y, de ser el caso gestionando su reubicación ante las autoridades distritales y nacionales competentes. Para***

tales efectos, se fija el termino de seis (6) meses.

*Esta actuación deberá iniciarse de manera **inmediata**, sin necesidad de esperar el informe que, conforme a lo ordenado en esta sentencia, debe rendir EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ -EAAB, sobre las zonas específicas de ocupación del espacio público destinadas a las redes de alcantarillado.*

- d) ***Concluidos los trámites señalados en el literal anterior** la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR deberá realizar operativos de **recuperación inmediata** del espacio público. Para tal efecto, y **en el término de diez (10) días**, advertirá por escrito a todos y a cada uno de los infractores, que en el evento en que persista dicha conducta, pasados otros diez (10) días se realizará los correctivos pertinentes.*
- e) *Adoptar mecanismos jurídicos y técnicos para evitar la proliferación de construcciones de viviendas y redes ilegales en el barrio Caracolí. Ello con la intervención y colaboración de los mecanismos distritales competentes, y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ EAAB ESP. Lo anterior, garantizando siempre los derechos fundamentales de las personas y los demás derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998.*

Y en su parte resolutive, se dispuso:

(...)

TERCERO: AMPARAR los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO.

CUARTO: ORDÉNASE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **inicie** la ejecución de todas y cada una de las medidas señaladas en los literales a) y b) del número 4.1 de la presente providencia.

QUINTO: ORDÉNASE al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **inicie** la ejecución de todas y cada una de las medidas señaladas en los literales c), d) y e) del numeral 4.1 de la presente providencia.

(...)

Sentencia de segunda Instancia del 12 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del siete (7) de junio de mil once (2011), proferida por la señora juez Trinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que amparó los derechos colectivos alegados por el actor popular.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en segunda instancia”.

Una vez analizados los diferentes informes presentados, por auto de fecha 9 de agosto de 2021, el Despacho declaró el cumplimiento total del artículo 4 de la sentencia de 7 de junio de 2011, en sus secciones a y b del numeral 4.1. de las consideraciones de dicho proveído. Asimismo en la citada providencia se declaró el cumplimiento parcial del artículo 5 de la sentencia, esto es, respecto de las secciones c y d del numeral 4.1. de la parte considerativa, quedando pendiente el cumplimiento de la sección e.

Por lo anterior, por auto de 14 de junio de los corrientes, se requirió a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y a la SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE HÁBITAT a fin de que informaran:

1. Si, a partir de la última visita técnica de inspección y seguimiento para el polígono 123 – CARACOLÍ – Localidad Ciudad Bolívar, se encontraron nuevas ocupaciones irregulares en espacio público.
2. Si existieren dichas ocupaciones, informar si frente a ellas se habían efectuado informes técnicos y las correspondientes acciones policivas para la recuperación del espacio público.
3. Se informara si, en lo referente a las actuaciones administrativas 006 y 008 de 2012, se llevó a cabo la recuperación efectiva del espacio público o, en caso de que así no fuera, en qué etapa se encontraba cada proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular – Marco normativo y jurisprudencial.

La Ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que “*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del

derecho.¹

2.2. Caso concreto

Como se advirtió con anterioridad, en providencia de 9 de agosto de 2021, el Despacho consideró que aún se echaba de menos el cumplimiento del literal “e” del punto 4.1. de las consideraciones del fallo de 7 de junio de 2011, acorde con el numeral quinto de la parte resolutive del citado fallo. En consecuencia, se trata de lo siguiente:

“e) Adoptar mecanismos jurídicos y técnicos para evitar la proliferación de construcciones de viviendas y redes ilegales en el barrio Caracolí. Ello con la intervención y colaboración de los mecanismos distritales competentes, y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ EAAB ESP. Lo anterior, garantizando siempre los derechos fundamentales de las personas y los demás derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998”.

Ante este requerimiento, el día 30 de junio se recibió informe remitido por el apoderado del Distrito Capital² en el que hizo referencia al radicado 2-2022-38503 de 29 de junio de 2022, por el que se daba cumplimiento a la citada providencia.

En los anexos de la respuesta, se encuentra el memorando 3-2022-3447 de 21 de junio de 2022³, en el que se expuso que la última visita al polígono de monitoreo 123 – CARACOLÍ – Localidad Ciudad Bolívar se efectuó el pasado 27 de mayo de 2022. Del resultado de la visita se tuvo como resultado que “no se evidenciaron nuevas ocupaciones”.

A partir de la respuesta enviada por el Distrito Capital, se dio cumplimiento a los puntos **1 y 2 del ordinal primero** del auto de 14 de junio de 2022. Por su parte, el día 21 de julio de 2022, la señora alcaldesa de la Localidad de Ciudad Bolívar remitió informe al Despacho⁴ en el que manifestó que en la actualidad se tenían 37 acciones policivas en curso en la ronda de la Quebrada el Sajón de Muralla en las *inmediaciones* del Barrio Caracolí.

Frente al punto 3 del ordinal primero del citado auto de 14 de junio, indicó que:

“Esta Alcaldía local conjuntamente con la Policía Nacional ha realizado la aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” lo que ha permitido el desmonte de 5 ocupaciones que se encontraban en construcción en la ronda de la quebrada Sajón de la Muralla a la altura del barrio Caracolí”⁵.

Finalmente, destacó que, frente a las actuaciones administrativas 006 y 008 de 2012, se tiene la siguiente actuación:

Proceso Administrativo	Resolución	Decisión y estado	Etapas
006 de 2012	173 de 25 de septiembre de 2019	Se ordenó la restitución del espacio público. Decisión notificada y en firme.	Solicitud de acatamiento voluntario, so pena de fijar fecha para demolición
008 de 2012	168 de 25 de septiembre	Se ordenó	Solicitud de

¹ Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba).

² Archivo 19, expediente digital.

³ Archivo 20, expediente digital.

⁴ Archivo 23, expediente digital.

⁵ Folio 2, archivo 23, expediente digital.

	de 2019	restitución del espacio público. Decisión notificada y en firme.	acatamiento voluntario, so pena de fijar fecha para demolición
--	---------	--	--

A partir de la información obtenida, en conjunto con los informes presentados con anterioridad, el Despacho encuentra que la Administración ha adoptado mecanismos idóneos para evitar la proliferación de ocupaciones ilegales en el polígono protegido y, además, está adelantando las acciones policivas pertinentes para la recuperación del espacio público sobre las ocupaciones existentes.

También consta que, inclusive en las ocupaciones circundantes al polígono se mantiene control por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, situación que también es valorada por el Despacho dentro de las acciones positivas encaminadas para garantizar la seguridad y en acatamiento de las garantías propias de los derechos fundamentales de la población.

En las actuaciones administrativas pendientes, esto es, la 006 y 008 de 2012, ya se cuenta con la notificación de las Resoluciones pertinentes y se está al tanto de la voluntad de las señoras Rosited Munar Pineda y Luz Mery Pachón Quiroga, a fin de completar la recuperación de estos espacios, lo cual corrobora que existen medios de control y gestión del espacio público suficientes para que el Despacho encuentre cumplido el literal “e” del punto 4.1. de las consideraciones del fallo de 7 de junio de 2011.

En este orden de ideas, es de resaltar que el ámbito de la decisión tomada en el fallo de la presente acción judicial se enmarcaba en el contexto de la protección a la población en lo referente a su salubridad, bajo la orden de construcción de la red de alcantarillado en el sector del Barrio Caracolí, en la zona del Zanjón de la Muralla, que ya se ejecutó por parte de la EAAB. Así, la protección del espacio público estaba encaminada hacia la disposición del mismo para el levantamiento de la infraestructura necesaria, por lo que se encuentra que en este escenario las entidades han actuado con diligencia y brindando garantías suficientes a la comunidad.

No obstante, si bien se ordenará el archivo de la actuación, también se ha de disponer que la Alcaldía de Ciudad Bolívar socialice las gestiones adelantadas y las decisiones tomadas en este proceso, a fin de ilustrar a la comunidad sobre el alcance de la protección otorgada. En este punto se advierte que si la comunidad llegare a detectar algún riesgo respecto de sus derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública relacionados con la infraestructura dispuesta por la EAAB en el barrio Caracolí, podrán solicitar ante el Despacho la apertura de un nuevo incidente de desacato, a fin de verificar la situación con las autoridades y tomar las decisiones que el caso amerite.

El Despacho considera también pertinente exhortar al Distrito Capital, particularmente a la Alcaldía de Ciudad Bolívar, para que mantenga las visitas periódicas al barrio Caracolí y, en conjunto y de manera coordinada con la Policía Nacional, continúen haciendo efectivas las acciones de restitución del espacio público en ejecución y las que llegaren a presentarse.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** ha dado cumplimiento al literal “e” del punto 4.1. de las consideraciones del fallo de 7 de junio de 2011 y, de esta

manera, se ha cumplido hasta la fecha la citada sentencia, dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 12 de octubre de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Ciudad Bolívar que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para socializar las gestiones adelantadas y las decisiones tomadas en este proceso, a fin de ilustrar a la comunidad sobre el alcance de la protección otorgada.

Para tal efecto, deberá advertir a la comunidad que si llegare a detectar algún riesgo respecto de sus derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública relacionados con la infraestructura dispuesta por la EAAB en el barrio Caracolí, podrán solicitar ante el Despacho la apertura de incidente de desacato, a fin de verificar la situación con las autoridades y tomar las decisiones que el caso amerite

TERCERO: EXHORTAR a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que mantenga las visitas periódicas al barrio Caracolí y, en conjunto y de manera coordinada con la Policía Nacional, continúen haciendo efectivas las acciones de restitución del espacio público en ejecución y las que llegaren a presentarse.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

alcalde.cbolivar@gobierno.gov.co
leogaleano@defensoria.edu.co
emtoncelr@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
institucional@personeriabogota.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba3ae81908fa668d1f85c4868780768509255c1e433aa22e7a79209ae8cffe**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>